



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

**Radicado: 2012-000552-00 (Radicado de origen No. 2008-00027-00).
Situado por la Ley 600/00**

Sincelejo, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta al señor **EVER FRANCISCO RODRIGUEZ MARQUEZ**, condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EVER FRANCISCO RODRIGUEZ MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.614 de Corozal (Sucre), está condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2010, a la pena principal **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, tipificado en el art. 233 del C.P., habiéndosele concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, señalándole un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, mecanismo que no se perfeccionó en su oportunidad, a falta de la suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.088.500) MCTE**.

Luego mediante providencia fechada octubre 10 de 2013, revocó a éste sentenciado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que venía gozando, por el incumplimiento en el pago de perjuicios fijados mediante sentencia condenatoria de fecha 26 de Febrero de 2010 y, a su vez, se ordenó librar la respectiva orden de captura N° 2013-0022 a las autoridades correspondientes.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2014, se ordenó la libertad inmediata e incondicional¹ al señor **EVER FRANCISCO RODRIGUEZ MARQUEZ**, por el pago total de los perjuicios ordenados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), en sentencia del 26 de febrero de 2010. Así mismo, se ordenó cancelar la orden de captura No. 2013-0022, emitida por este Juzgado en contra del prenombrado.

3. CONSIDERACIONES

Tal y como se manifestó en aparte anterior, este despacho mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2013, revocó al sentenciado **EVER FRANCISCO RODRIGUEZ MARQUEZ**, el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena de la que venía gozando, por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias fijados en sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2010, ordenando librar la respectiva orden de captura a las autoridades correspondientes, la cual se materializó en data del 27 de Enero del 2014.

Se tiene igualmente que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014, este despacho ordenó la libertad inmediata e incondicional del señor **EVER RODRIGUEZ**, por el pago total de los perjuicios ordenados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), en sentencia del 26 de febrero de 2010, ordenándose cancelar la orden de captura No. 2013-0022, emitida por este Juzgado en contra del prenombrado, la cual se materializó.

De la situación anterior podemos extraer que, el pago total de los perjuicios por parte del condenado no puede interpretarse que deja sin efectos la revocatoria del subrogado penal en comento, limitándose el juzgado a ordenar la libertad inmediata del condenado con ocasión ese hecho, esto es, dando aplicación tácitamente al parágrafo primero del art. 29B del Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), adicionado por el art. 9 del Decreto 2636 de 2004, que establece lo siguiente:

“(..)

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata”.*

La anterior interpretación tiene su fundamento en el hecho de que este delito fue situado por la Ley 600 de 2000, cuyo art. 35 establece el delito de

¹ La cual se materializó a través de boleta de libertad N° 0017-2014 del 06 de febrero de 2014.

inasistencia alimentaria (art. 233 del C.P.) como un delito queréllale, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.

En el presente caso, si bien la víctima de este delito es un menor de edad, lo que lo convierte en oficioso, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto fechado 19 de diciembre de 2001, radicado No. 18571, M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, ha establecido que en este evento no opera la caducidad de la querella, pero este género de delitos conserva su naturaleza de queréllale para los demás efectos², tal y como sería la figura del desistimiento.

Ahora bien, el inc. 3° del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el trascurso del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

En el presente asunto, observamos que mediante auto calendado 20 de enero del año 2010, le fue revocado al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto el condenado no había cancelado los perjuicios materiales y morales ordenado en la sentencia³.

Ahora bien, adentrándonos en lo que respecta al término prescriptivo y si el condenado puede ser objeto del fenómeno de la prescripción de la acción penal, es necesario contabilizar este desde la ejecutoria del auto que revoca el subrogado penal, pues así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, señalando lo siguiente:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera

² "(...) 6.3. De la redacción del artículo 35 del nuevo Código de Procedimiento Penal se deduce que si el delito de inasistencia alimentaria afecta a un menor de edad, tal infracción debe investigarse de oficio y no opera la querella como condición de procedibilidad. Es decir, que las autoridades deben aprehender el conocimiento del asunto sea cual fuere el medio a través del cual obtiene la noticia de la conducta punible, y que en tal evento no opera la caducidad a que se refiere el artículo 34 ibídem, aunque aquel género de delitos conserva su naturaleza de queréllale para los demás fines"

³ De fecha 31 de diciembre de 2007.

expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido[48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional)[49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Subrayado fuera de texto)."

Interpretación que debe ser complementada con lo dispuesto en el art. 89 del Código Penal, establece que el término de la prescripción de la sanción penal, así:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Y el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Clarificada la anterior situación, tenemos que el señor **EVER FRANCISCO RODRIGUEZ MARQUEZ**, mediante sentencia 26 de febrero de 2010, fue condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y al pago de perjuicios materiales por un valor de **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$ 1.088.500) y inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, y concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria.

Al advertir el despacho que el condenado no había cumplido con la obligación de cancelar los perjuicios, esta casa judicial mediante auto calendarado 10 de octubre de 2013 revocó dicho beneficio, así las cosas tenemos que la sentencia estuvo suspendida por alrededor de dos (2) años aproximadamente, siendo capturado para seguir cumpliendo la pena con ocasión a dicha revocatoria, quedando privado de la libertad a partir del 27 de enero de 2014 y siendo dejado en libertad el día 06 de febrero de 2014, por cuanto la madre del menor informó que para ese entonces había recibido indemnización por los perjuicios materiales ordenados. De lo que se puede concluir que desde esta última fecha al día de hoy (25 de enero de 2021), han transcurrido más de cinco (5) años desde que quedo ejecutoriado el auto que revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pudiéndose afirmar que ha transcurrido un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a cinco (5) años que señala ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P., encontrándose por tanto prescrita dicha sanción penal.

En efecto, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **EVER FRANCISCO RODRIGUEZ MARQUEZ**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal,

por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y a quienes fueron reconocidos como víctimas de este delito, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, Oficina que de conformidad con lo señalado en el num. 19 del art. 3o del Acuerdo No. 1856 de 2003, siendo una de sus funciones, la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **EVER FRANCISCO RODRIGUEZ MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.92.554.614 de Corozal (Sucre), impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), mediante sentencia fechada 26 de febrero de 2010, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), para su archivo definitivo.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BEDEL

Juez